CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0818 FECHA 26 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 200.06.18.0237 del 13 de febrero de 2018, se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de Paz de Ariporo, entidad identificada con NIT. 800103659-8 (fls.8-11).

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora SHIRLEY RINCÓN MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 13,794.775 y T.P. 115.485 del C.S.J., el día 26 de febrero de 2018, como persona autorizada, en calidad de apoderada del municipio de Paz de Ariporo (fl. 13).

Que mediante escrito radicado con el número YO 2018-05568 del 09 de mayo de 2018, el apoderado judicial del municipio de Yopal solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el marco del proceso 200.38.17.409 y allega documentos para tal fin.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante Auto No. 200.6.18.2342 de fecha 27 de julio de 2018, se formuló cargo único en contra del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, identificado con Nit. 800103659-8, en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO**. De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-1778 del 27 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar ocupación de cauce a través de la construcción de un Jarillón sobre una playa contigua al río Ariporo, con una longitud de 160 metros x diez metros de ancho, un Talud de 1H a 2.5V, construido en crudo de río, actividad que no cuenta con permiso de ocupación de cauce por parte de la autoridad ambiental competente".*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente a la apoderada del municipio de Paz de Ariporo el día 06 de septiembre de 2018. (fl. 38)

Que mediante oficio No. 200.11.18.10191 del 22 de agosto de 2018 (fl 39), esta Secretaría emitió respuesta al señor JULIO ALBERTO FIGUEROA CASTRO, en su calidad de apoderado judicial del municipio de Yopal, en el sentido de informarle que no se puede dar trámite a su solicitud por improcedente, lo anterior, por cuanto el presente proceso se adelanta en contra del municipio de Paz de Ariporo.

Que mediante radicado No. YO 2018-11418 de fecha 19 de septiembre de 2018 (fls 41-45), encontrándose en términos legales conforme a lo establecido en el artículo25 de la Ley 1333 de 2009, el municipio de Paz de Ariporo a través del apoderado judicial según poder obrante a folio 13 presenta escrito de descargos en contra del Auto No. 200.6.18.2342 de fecha 27 de julio de 2018.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO 2018-02782 del 05 de marzo de 2018, la abogada SHIRLEY RINCÓN MARQUEZ, solicita copia del concepto técnico No. 500.10.1.17.1778 del 27 de septiembre de 2017. La anterior solicitud fue atendida por la Corporación, según oficio No. 200.11.18.03202 del 14 de marzo de 2018.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2018.11858 del 27 de septiembre de 2018, la abogada SHIRLEY RINCÓN MARQUEZ renuncia al poder especial que obra en el presente expediente.

Que mediante Auto No. 200.6.2.0385 del 09 de marzo de 2022, esta Secretaría decretó pruebas dentro del proceso en curso. Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico al Municipio de Paz de Ariporo el día 21 de abril de 2022 (fl 66).

Que a través de memorando No. 200.22.0109 del 17 de marzo de 2022 (fl 65) se solicitó evaluación técnica de descargos.

Que, al respecto, obra en el expediente el informe técnico No. 200.20.7.22.0100 del 22 de abril de 2022, correspondiente a la evaluación técnica de descargos.

Que mediante Auto No. 200.6-22-2113 de fecha 15 de julio de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN", esta Secretaría dispuso correr traslado por el término de diez (10) días para que la parte investigada presente sus alegatos de conclusión (fls. 71-72). El anterior acto administrativo fue notificado mediante AVISO, según radicado No. 200.11.22.10222 de fecha 07 de diciembre de 2022 y 200.11.22.10791 de fecha diciembre 23 de 2022.

Obra también en el expediente comunicación electrónica con radicado No. YO.2022.11935 de fecha 24 de agosto de 2022, a través de la cual el Municipio de Paz de Ariporo confiere poder al abogado SEBASTIAN CAMILO MESA HERNÁNDEZ. Así mismo, figura constancia de poder otorgado por el Municipio de Paz de Ariporo a favor de la abogada LISSETH ROMERO CRUZ, según comunicación radicada con el número YO.2002.16313 de fecha 19 de noviembre de 2022.

No obstante la existencia de los poderes señalados en párrafos anteriores, el Municipio de Paz de Ariporo no presentó alegatos de conclusión.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 *ejusdem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° idem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También he dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para*

la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***. (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios"

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia según el concepto técnico No. 500.10.1.17.1778 de fecha 27 de septiembre de 2017, se enmarca como incumplimiento a la normatividad ambiental, por incumplimiento a la obligación establecida en el Auto No. 500.57.13.0904 de 05 de abril de 2013, Auto No. 500.57.14-0348 del 26 de febrero de 2014 y Auto No. 500.57.15-2042 del 14 de octubre de 2015, referente a:

1. Realizar la información indicada en la normatividad vigente para legalizar la ocupación de cauce relacionada con la construcción del dique ubicada a la margen derecha del río Ariporo.
2. Realizar un informe de las actividades ejecutadas donde incluya la descripción de las acciones ambientales realizadas durante el desarrollo de los trabajos y los planos record de las obras ejecutadas (medio físico y magnético), donde se incluya la localización general, plata t perfil detalle de la estructura, abscisado, secciones transversales Todos los planos deben contener sus respectivas dimensiones, coordenadas y cotas de las obras desarrolladas.

Según el mismo concepto, con dicha actuación, la presunta entidad infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto único reglamentario No. 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 102 del decreto ley 2811 de 1974.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes de la actuación surtida dentro del presente proceso sancionatorio, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DE LA APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS

Que esta Secretaría, mediante el acto administrativo No. 200.06.18-0237 de fecha 13 de febrero de 2018, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia,

dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE, identificado con Nit. 800103659-8

Posteriormente esta Secretaria mediante Auto No. 200.6.18-2342 de fecha 27 de julio de 2018, formuló cargos en contra del municipio de Paz de Ariporo en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17.1778 del 27 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar ocupación de cauce a través de la construcción de un jarillón sobre una playa contigua al rio Ariporo, con una longitud de 160 metros x 10 metros de ancho, un talúd de 1H a 2,5 V construido en crudo de río, actividad que no cuenta con permiso de ocupación de cauce por parte de la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con la actuación anterior incumplió lo descrito en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto único reglamentario No. 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 102 del decreto ley 2811 de 1974."*

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto No. 200.6.18-2342 de fecha 27 de julio de 2018, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada podría presentar sus descargos.

Que estando dentro del término legal, la apoderada del municipio de Paz de Ariporo, presentó los respectivos descargos en contra del Auto No. 200.6.18-2342 de 27 de julio de 2018, mediante el radicado YO.2018-11418 de fecha 19 de septiembre de 2018, de lo cual se extrae lo siguiente:

> *"El cargo que se formula tiene como soporte probatorio el concepto técnico No. 500.10.1.17.1778 del 27 de septiembre de 2017, este hecho es relevante en la medida que los antecedentes del expediente tienen su génesis en una solicitud que radicara el municipio de Paz de Ariporo que dio origen al acto administrativo No. 500.57.12.1246 de junio 15 de 2012, mediante el cual se da inicio al trámite tendiente a otorgar un permiso de ocupación de cauce, con posterioridad se profirieron varios actos administrativos haciendo requerimientos para que el solicitante completara algunos documentos a efectos de entrar a estudiar la concesión del permiso y pronunciarse frente al mismo, requerimientos que no se cumplieron, por tanto la autoridad ambiental no llegó tampoco a pronunciarse frente a la concesión o negación del permiso.*
>
> *(...)*
>
> *2.LA INFUNDADA CONCLUSIÓN DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO:*
>
> *Ahora bien, el cargo que se formula es aparentemente por haber construido el Jarillón sin el correspondiente permiso ambiental por parte de la Corporación, sin que el mentado concepto técnico No. 500.10.1.17-1778 de septiembre 17 de 2017, tenga alguna evidencia que indique que fue el municipio de Paz de Ariporo el responsable de la obra y no otra persona natural o jurídica. La prueba da cuenta hasta ahora que el municipio presentó la solicitud inicial en 2012 y que no atendió los reiterativos llamados para que adicionara o complementara la información necesaria para que se emitiera una decisión de fondo o negara o concediera el permiso.*
>
> *Para aclarar precisamente la confusión que se está presentando frente a quien fue el responsable de la obra, debe señalarse que el municipio de Paz de Ariporo y CORPORINOQUIA fueron vinculados a la acción popular Radicado No. 85001-2333-000-2016-00289-00, siendo demandante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, y entre otros demandados están la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES, la GOBERNACIÓN DE CASANARE, OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S., y todos los particulares y personas jurídicas que en la zona tienen autorizados títulos mineros y licencias ambientales.*

Dentro del mentado proceso se practicó además de una visita, un peritaje por parte del Geólogo con tarjeta profesional No. 3361 Especialista en recursos hídricos DIEGO RUIZ ROJAS, un pofesional del ANLA, haciendo una visita el 25 y 26 de septiembre de 2017, en el informe pericial, claramente se evidencia la existencia del Jarillón en la vereda Sabanetas y se consigna quien es el responsable de su construcción y además se documenta las razones para construirlo, que casualmente son unos compromisos ambientales requeridos por la misma autoridad ambiental. (...)

Por lo anterior, solicito a la instructora que se haga una revisión seria del expediente administrativo que la Corporación adelanta con ocasión al Título Minero HC6-091 otorgado a la empresa PETROARIPORO S.A.S., actuación dentro de la cual se dispusieron medidas precisas que coinciden con las obras de las cuales de manera preliminar se están atribuyendo al municipio de Paz de Ariporo de manera equivocada. (...)"

Obra en el expediente a folios 51 al 59 la Resolución No. 200.41.10.0511 de fecha 09 de abril de 2010 "Por medio de la cual se otorga licencia ambiental al señor WALDIR MANUEL BARRERA SOLANO, para la Explotación, Almacenamiento y Transporte Interno de materiales de construcción en el área establecida en el contrato de concesión minero No. HC6-091, la cual se ubica sobre el cauce del río Ariporo, en jurisdicción de los Municipios de Paz de Ariporo y Hato Corozal, Departamento de Casanare", de la cual se considera relevante extraer el siguiente aparte que le integra:

"**ARTÍCULO QUINTO**: El señor WALDIR MANUEL BARRERA SOLANO, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter técnico – ambiental:

(...)
2.Adecuar los sobretarnaños producto de la explotación, en los costados de los taludes afectados, priorizando las áreas de vulnerabilidad hacia el sector sur del polígono concesionado, que servirán de complemento a las obras de protección (jarillones, espolones) existentes, y aquellas que se construyan por entidades gubernamentales (Gobernación de Casanare y CREPAD), las cuales son garantía en el control de fenómenos de erosión de las márgenes del río Ariporo."

Que posteriormente esta Secretaría emitió el Auto No. 200.6.22.0385 de fecha 09 de marzo de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", según el cual se decretaron se decretaron las siguientes pruebas que el Despacho consideró pertinentes, como también se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: Oficiar al personal técnico adscrito a la Secretaría General, para que dentro del término establecido en el artículo primero del presente auto, para que evalúe técnicamente los documentos aportados por la apoderada del municipio de Paz de Ariporo, contenidos en el radicado No. 2018-11418 del 19 de septiembre de 2018, y la Resolución No. 200.41.10.0511 de 09 de abril de 2010, esto con el fin de verificar si con dicho análisis se logra desvirtuar el cargo formulado mediante Auto No. 200.6.18.2342 de fecha 27de julio de 2018."

Que al respecto, el personal técnico de la Secretaría General rindió el informe técnico No. 200.20.7.22-0100 de fecha 22 de abril de 2022, cuyo asunto es: SOLICITUD DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE DESCARGOS RADICADO YO 2018-11418 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018., de lo cual se extrae el siguiente aparte:

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(...)

Teniendo en cuenta las actuaciones desarrolladas con la obra de protección de los predios ribereñosde la vereda Sabaneta del municipio de Paz de Ariporo: La solicitud de permiso de ocupación de cauce realizada por el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, que inicia trámite con el Auto No. 500.57.12-1246 del 15 de junio de 2012, la solicitud del titular minero HC6-091, para la autorización para la contrucción de dos jarillones para el control de desbordamiento de inundaciones de la vereda Sabaneta con radicado 11928 del 06 de diciembre de 2013, el concepto técnico No. 500.10.1.17. 1778 del 27 de septiembre de 2017, el informe pericial en atención a la acción popular No. 85001-2333-000-2016-00289-00 del 11 de octubre de 2017, **no es posible establecer quien es el responsable de su construcción,** porque si bien el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO para el trámite del permiso de ocupación de cauces de la obra de protección, esta no prosperó, por el incumplimiento de los requerimientos realizados por CORPORINOQUIA, adicionalmente, en los descargos presentados se relaciona al titular minero HC6-091 como responsable de su construcción basados en el informe pericial

de la ANLA, también el titular minero realizó la solicitud para la construcción de la obra de protección, sin obtener respuesta de la Autoridad ambiental.

Por lo anterior se concluye que no se llevó a cabo el trámite de la obtención del permiso de ocupación de cauce del jarillón marginal de protección por ninguna de las partes, de igual forma, no se logró evidenciar quien construyó la obra de protección de la que actualmente no hay evidencia documental que determine su condición de permanencia, y si es que existe, su condición de estabilidad y funcionalidad. (...)"

Que se observa en el expediente la existencia de las pruebas suficientes que permiten a este Despacho proceder a emitir una decisión de fondo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que con base en el concepto técnico No.500.10.1.17-1778 del 27 de septiembre de 2017, se motivó el acto administrativo No. 200.06.18-0237 de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente, mediante Auto No. 200.6.18-2342 de fecha 27 de julio de 2018 formuló cargo único en contra del Municipio de Paz de Ariporo, por presuntamente incumplir la normatividad ambiental al realizar ocupación de cauce a través de la construcción de un Jarillón sobre una playa contigua la río Ariporo.

Por parte de la investigada se presentaron descargos en la debida oportunidad, logrando demostrar que existió indebida imputación de responsabilidad ambiental en contra del municipio de Paz de Ariporo, con la expedición del Auto No. 200.6.18.2342 de 27 de julio de 2018. Lo anterior ante la carencia de prueba suficiente que permita así demostrarlo. A la misma conclusión conlleva lo expresado por el personal técnico que emitió el informe técnico No. 200.20.7.22-0100 de fecha 22 de abril de 2022, cuando sostiene que:" **no es posible establecer quien es el responsable de su construcción**, porque si bien el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO para el trámite del permiso de ocupación de cauces de la obra de protección, esta no prosperó, por el incumplimiento de los requerimientos realizados por CORPORINOQUIA"

Así mismo, han sido aportadas por parte de la investigada, las pruebas documentales que permiten deducir que las afirmaciones que se orientan a determinar la presunta responsabilidad ambiental en contra del municipio de Paz de Ariporo, carecen de veracidad, en tanto las pruebas demuestran la inexistencia de los elementos que sustenten la responsabilidad conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 1999.

Lo anterior, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, en el numeral 3° en donde dispone que una causal de cesación es *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."*, para este despacho tal causal es aplicable al caso concreto ya que no se tiene la suficiente certeza para afirmar que el Municipio de Paz de Ariporo sea la entidad responsable de la construcción de las obras que comprenden un Jarillón sobre una playa contigua al río Ariporo, actividad que no contó con el permiso de la autoridad ambiental competente.

En ese orden de ideas, el análisis jurídico que antecede permite entrever que en el presente caso se configura también una causal eximente de responsabilidad, toda vez que pese a que se observa una afectación ambiental, ocasionada por una ocupación de cauce a través de la construcción de una obra sin los debidos permisos ambientales, no es menos cierto que a la luz de las pruebas recaudadas en el presente proceso administrativo, no es posible atribuir dicha conducta al municipio de Paz de Ariporo, pues para el Despacho le resulta imposible prever que realmente dicha conducta hubiese sido realizada por la citada entidad territorial, y en tal virtud no era viable imputar cargos para acometer responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, como se expresó en líneas anteriores, se tiene que desde la misma licencia ambiental otorgada, según Resolución No. 200.41.10.0511 de fecha 09 de abril de 2010 "*Por medio de la cual se otorga licencia ambiental al señor WALDIR MANUEL BARRERA SOLANO, para la Explotación, Almacenamiento y Transporte Interno de materiales de construcción en el área establecida en el contrato de concesión minero No. HC6-091, la cual se ubica sobre el cauce del río Ariporo, en jurisdicción de los Municipios de Paz de Ariporo y Hato Corozal, Departamento de Casanare*", se dispuso de forma directa la posible intervención de otras entidades públicas como responsables de obras de protección en el mismo sitio de los hechos materia de investigación, de la cual se considera relevante extraer el siguiente aparte:

"**ARTÍCULO QUINTO**. El señor WALDIR MANUEL BARRERA SOLANO, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter técnico – ambiental:

(...)

2.Adecuar los sobretamaños producto de la explotación, en los costados de los taludes afectados, priorizando las áreas de vulnerabilidad hacia el sector sur del polígono concesionado, **que servirán de complemento a las obras de protección (jarillones, espolones) existentes, y aquellas que se construyan por entidades gubernamentales (Gobernación de Casanare y CREPAD), las cuales son garantía en el control de fenómenos de erosión de las márgenes del río Ariporo."** (negrilla fuera de texto).

En ese orden, se tiene que al establecerse la posible intervención de obras de protección a cargo de otras entidades como la Gobernación de Casanare y CREPAD, conforme se extrae de lo expuesto, resulta contrario a un principio fundamental como el debido proceso, establecer de manera subjetiva y sin prueba idónea suficiente, la responsabilidad de la construcción de la obra de protección cuestionada a cargo del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, pues se reitera, no existe prueba idónea que así permita comprobarlo.

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sea incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el tramite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad de la investigada, municipio de Paz de Ariporo, identificada con NIT 800103659-8, respecto del cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.18-2342 del 27 de julio de 2018 y ordenar el archivo del expediente No.200.38.17.409.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad a la entidad investigada, municipio de Paz de Ariporo, identificada con NIT 800103659-8, respecto del cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.18.2342 de 27 de julio de 2018, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la entidad investigada, municipio de Paz de Ariporo, identificada con NIT 800103659-8,, a través del medio de notificación electrónica informado y que ha sido utilizado en las diligencias notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co , juridica@pazdeariporo-casanare.gov.co, o a quien en forma expresa autorice, conforme a los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- En virtud de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

RESOLUCIÓN No. 200.38.23 0818 FECHA 26 JUN 2023

CORPORINOQUIA

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente No. 200.38.17.409.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras - Abogado SG
CPSP No. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023
Proyectó: *Nelson González - SG/ C. P. S. P. No. 120-12-13-23-270 de 21/02/2023*